



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Caucasia (Ant.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 424.

REF. : CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y REGULACION DE VISITAS.

DTE : JHONNY GENER RODRIGUEZ PALACIOS.

DDO : MARYI KATERIN REINA CHITIVA.

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00201-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, una vez revisada la presente demanda se observa que en los hechos, el demandante no invoca las causas o razones por las cuales solicita la custodia y cuidado personal permanente de los menores ERICK ILAY RODRIGUEZ REINA y JHONNY ALEXANDER RODRIGUEZ REINA, de quien afirma se encuentran bajo el cuidado de su progenitora.

Es de significar, al apoderado del demandante que para solicitar la custodia y cuidados personales de un menor de edad debe el interesado invocar la causal o causales por las cuales solicita dicha custodia, valga decir, maltrato físico o psicólogo, abandono, o cualquier otra circunstancia que ponga en riesgo la integridad del menor. En este caso en concreto la parte interesada no invoca ninguna causal por la cual se le deba entregar la custodia respecto de los menores, quienes se encuentra al cuidado de su madre, es decir se debe indicar las razones por las cuales la señora MARYI KATERIN REINA CHITIVA no es una persona idónea para tener a su cuidado a los menores y por ende resulta procedente entregárselos al demandante.

Debe precisarse que, conforme a los hechos narrados en la demanda, el señor JHONNY GENER RODRIGUEZ PALACIOS, solamente ha tenido problemas para visitar a su hijo ERICK, hecho que no justifica por sí sólo adelantar un proceso de custodia y cuidado personal.

En segundo lugar, el numeral decimo del artículo 82 del CGP señala *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.

En el caso particular, se omitió suministrar la dirección electrónica de la demandada o en su defecto la manifestación en punto al desconocimiento de la misma.

En tercer lugar, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 reza textualmente *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. Dispone también la citada norma, que *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”* Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Sobre este tópico, advierte el despacho que la parte demandante omitió suministrar el canal digital donde recibirá notificaciones la parte demandada, atendiendo las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y cumplir con la carga procesal de enviar simultáneamente la demanda y sus anexos a la contraparte.

En cuarto lugar, el artículo 74 del CGP señala *“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento (...)”*.

En el caso particular, advierte el despacho que el doctor JAVIER FERNANDO ATEHORTUA CASTILLO, no se encuentra facultado para promover demanda de custodia, cuidado personal y regulación de visitas respecto de los menores ERICK ILAY RODRIGUEZ REINA y JHONNY ALEXANDER RODRIGUEZ REINA, hijos del demandante, en tanto el poder conferido lo fue para adelantar un proceso penal por el delito de EJERCICIO

ARBITRARIO DE CUSTODIA, tipificado en el artículo 230-A del Código Penal Colombiano.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y REGULACION DE VISITAS instaurada por el señor JHONNY GENER RODRIGUEZ PALACIOS, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 118 fijado hoy 25/11/2021, en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.

*Ion Hadis*

El secretario

